



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"Visado digitalmente por:
TUESTA IPARRAGUIRRE
Lesly Fiorella FAU
20521286769 soft
Cargo: Especialista Legal -
Especialista II
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha/Hora: 13/01/2025
17:14:53

2023-101-017899

Lima, 13 de enero de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00034-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	:	1953-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	RED DE ENERGIA DEL PERU SA. ¹
UNIDAD FISCALIZABLE	:	L.T. 220 KV S.E. LIMA - S.E. CHILCA (L-2094/2095), L.T. 220 KV S.E. CHILCA - S.E. CANTERA (L-2090), L.T. 220 KV T327 (S.E. CANTERA) - S.E. INDEPENDENCIA (L-2207), L.T. 220 KV S.E. LIMA - S.E. CHILCA (L-2093), L.T. 220 KV S.E. CHILCA - S.E. INDEPENDENCIA (L-2208)
UBICACIÓN	:	DISTRITO DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO, VILLA EL SALVADOR, CHILCA E INDEPENDENCIA, PROVINCIA DE LIMA, CAÑETE Y PISCO, DEPARTAMENTO DE LIMA E ICA.
SECTOR	:	ELECTRICIDAD
MATERIAS	:	RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INFUNDADO

VISTOS: La Resolución Directoral N° 02050-2024-OEFA/DFAI del 17 de octubre de 2024, el recurso de reconsideración presentado por Red de Energia del Perú S.A. el 11 de noviembre de 2024; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 02050-2024-OEFA/DFAI del 17 de octubre de 2024 (en adelante, **la Resolución Directoral**) notificada el 18 de octubre de 2024, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de Consorcio Transmantaro S.A. (en adelante, **el administrado**), por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2 y 3 descritas en la Tabla N° 1 Resolución Subdirectoral N° 00206-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 16 de abril del 2024; asimismo, impuso la siguiente sanción, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 1: Conductas infractoras

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA); debido a que no realizó el monitoreo de ruido ambiental, en: (i) La S.E. Independencia correspondiente al periodo 2022 en los puntos de monitoreo PMR-02 y PMR-03, de acuerdo a lo establecido en su PMA – S.E. Independencia.	1.398 UIT
2	El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA); debido a que no realizó el monitoreo de RNI ambiental, en: (i) La S.E. Independencia correspondiente al periodo 2022 en los puntos de monitoreo PM-02 y PM-03, de acuerdo a lo establecido en su PMA – S.E. Independencia.	2.226 UIT
3	El administrado no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisión, mediante Acta de Supervisión, suscrita el 6 de marzo del 2023, consistente en: (i) Los resultados de monitoreo de campos eléctricos y magnéticos, para el periodo 2021 y 2022, según lo mencionado en el EIA de la Línea de Transmisión L-2090 kV y Subestación Eléctrica Chilca, en los siguientes puntos: para las subestaciones (llegada y salida de cables de alta tensión) y para la Línea de transmisión (los mismos puntos establecidos en la etapa de construcción, para las mediciones de calidad de aire).	0.831 UIT
Multa Total		4.455 UIT

Fuente: Resolución Directoral

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20504645046

2. El 11 de noviembre de 2024², el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 02050-2024-OEFA/DFAI (en adelante, **recurso de reconsideración**).
3. Mediante el Informe N° 00036-2025-OEFA/DFAI-SSAG³ del 10 de enero de 2025, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) desarrolló el análisis respecto de los alegatos contra la multa ordenada por la comisión de la conducta infractora N° 3 en la Resolución Directoral, presentados en el recurso de reconsideración.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

II.1. Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado

4. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴ (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
5. Asimismo, el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 017-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**)⁵, concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG⁶, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba⁷.
6. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:

² Escrito con registro N° 2024-E01-085999.

³ El Informe N° 00036-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 10 de enero de 2025 emitido por la SSAG, forma parte integrante y se adjunta a la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG.

Al respecto, cabe precisar que en el Informe N° 00036-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 10 de enero de 2025, de conformidad con lo dispuesto numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG, la SSAG realizó la corrección de los errores materiales de las conductas infractoras N° 1 y 2 advertidos en el Informe N° 02742-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 3 de octubre del 2024, en el que realizó la metodología del cálculo de la multa para la Resolución Directoral N° 02050-2024-OEFA/DFAI del 17 de octubre de 2024, ascendente a 4.455 UIT. Cabe señalar que, los errores materiales advertidos no alteran los aspectos sustanciales sobre la metodología de cálculo de multa aplicada, ni en el monto de la multa impuesta en el presente expediente.

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 218°.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"

⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

(...)

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental".

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

⁷ Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
 - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
7. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:
- a) Plazo de interposición del recurso**
8. En el presente caso, la Resolución Directoral mediante la cual se determinó la responsabilidad administrativa, fue debidamente notificada el 18 de octubre de 2024; por lo que, el administrado tenía plazo hasta el 30 11 de noviembre de 2024 para impugnar la citada Resolución.
9. El 11 de noviembre de 2024, mediante escrito con registro N° 2024-E01-125317, el administrado presentó el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral ante la DFAI; de la revisión del referido recurso, se advierte que se interpuso dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución Directoral, por lo que, **cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.**
- b) Autoridad ante la que se interpone**
10. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, Autoridad Decisora que emitió la Resolución Directoral en cuestión, por lo que, cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.
- c) Sustento de la nueva prueba**
11. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos o alguno de ellos.
12. En línea con ello, corresponde traer a colación que mediante las Resoluciones N° 030-2014- OEFA/TFA-SE⁸ del 5 de agosto del 2014 y N° 19-2018-OEFA/TFA-SMEPIM⁹ del 2 de febrero del 2018, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)

⁸ Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental el 5 de agosto del 2014.
“40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. (Resaltado agregado)
0-2014- OEFA/TFA-SE1

“36. Al respecto, debe indicarse que, la primera instancia administrativa debió tomar en cuenta el criterio para la procedencia del recurso de reconsideración establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFASE1 del 5 de agosto del 2014 la cual señala lo siguiente: (...)”

37. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las pruebas para cada extremo de la impugnación incidiría en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.

40. En ese sentido, este colegiado, (...), ratifica los alcances de los considerandos 40 y 41 de la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1

⁹ Resolución N° 019-2018-OEFA/TFA-SMEPIM emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental el 2 de febrero del 2018.
“36. Al respecto, debe indicarse que, la primera instancia administrativa debió tomar en cuenta el criterio para la procedencia del recurso de reconsideración establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFASE1 del 5 de agosto del 2014 la cual señala lo siguiente: (...)”

37. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las pruebas para cada extremo de la impugnación incidiría en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.

40. En ese sentido, este colegiado, (...), ratifica los alcances de los considerandos 40 y 41 de la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1

(...).”

manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración **no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado**. De esta manera, la ausencia de nuevas pruebas para la totalidad de conductas infractoras, medidas correctivas y/o multas cuestionadas no incidirá en la procedencia del recurso de reconsideración, sino en el sentido de la decisión final (fundado o infundado).

13. Por tanto, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, para cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración, es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos.
14. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente. Al respecto, el administrado presentó en calidad de nueva prueba la siguiente documentación:

Cuadro N° 2: Nuevas pruebas presentadas por el administrado en su recurso de reconsideración

Documentos	Análisis de la DFAI
Correo electrónico dirigido a CERTIFICAL, en el que el administrado solicita el apoyo en la corrección de los Informe de Ensayo N° 240903-002 y Informe de Ensayo N° 240903-001, respecto a la modificación del Sistema de Coordenadas.	<p>Mediante el correo electrónico contenida en el anexo C del recurso de reconsideración, el administrado busca acreditar que la solicitó a la CETIFICAL la modificación de los Informes de Ensayo N° 240903-002 y N° 240903-001, respecto al sistema de coordenadas, siendo el correcto el PSAD56.</p> <p>Sobre el particular, se advierte que el correo electrónico contenida en el recurso de reconsideración, no ha sido analizada dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, Sí constituye nueva prueba.</p> <p>Cabe indicar que, esta nueva prueba está referida a cuestionar la responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 1 y 2 detallada la Tabla N° 1 de la presente Resolución.</p>
Propuesta Técnica Económica N° 034-2024-AP	<p>En la Propuesta Técnica – Económica N° 034-2024-AP (anexo D del recurso de reconsideración), el administrado ha insertando el acta de supervisión, con el fin de que la Autoridad tenga una claridad completa del alcance y complejidad del servicio de recopilación, revisión y sistematización de la información requerida por OEFA, y de esta manera -para la determinación de la multa- busca acreditar costos reales del servicio recopilación, revisión y presentación de la información requerida por OEFA, a fin que sean considerado en la determinación del costo evitado (CE).</p> <p>Sobre el particular, se advierte que la Propuesta Técnica – Económica N° 034-2024-AP adjunta en el anexo D del recurso de reconsideración, no ha sido analizada dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, Sí constituye nueva prueba.</p> <p>Cabe indicar que, esta nueva prueba está referida a cuestionar el costo evitado (CE) <i>-en cuanto al costo del servicio-</i>, de la multa impuesta por la comisión de la conducta infractora N° 3 detallada en el cuadro N° 1 de la presente Resolución.</p>

Fuente: Recurso de Reconsideración presentado por el administrado

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

15. De la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado, sobre el cual se sustenta su recurso de reconsideración, se advierte que constituyen nuevas pruebas, conforme al cuadro precedente de la presente Resolución; por ello, el administrado cumple con los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración.



II.2. Determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado debe ser declarado fundado o infundado

16. Cabe precisar que, mediante el recurso de reconsideración el administrado, presentó alegatos destinados a cuestionar únicamente la responsabilidad administrativa sobre la conducta infractora N° 1 y 2. Asimismo, respecto a la conducta infractora N° 3 el administrado únicamente presentó alegatos destinados a cuestionar el cálculo de multa de la sanción impuesta respecto a la referida conducta, descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.
17. Sobre el particular, cabe precisar que mediante el Informe N° 00036-2025-OEFA/DFAI-SSAG¹⁰ del 10 de enero de 2025, la SSAG desarrolló el análisis respecto de los alegatos contra la multa ordenada por la comisión de la conducta infractora N° 3 en la Resolución Directoral, presentados en el recurso de reconsideración.

II.2.1. Hecho Imputado N° 1: El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA); debido a que no realizó el monitoreo de ruido ambiental, en:

- (i) La S.E. Independencia correspondiente al periodo 2022 en los puntos de monitoreo PMR-02 y PMR-03, de acuerdo a lo establecido en su PMA – S.E. Independencia

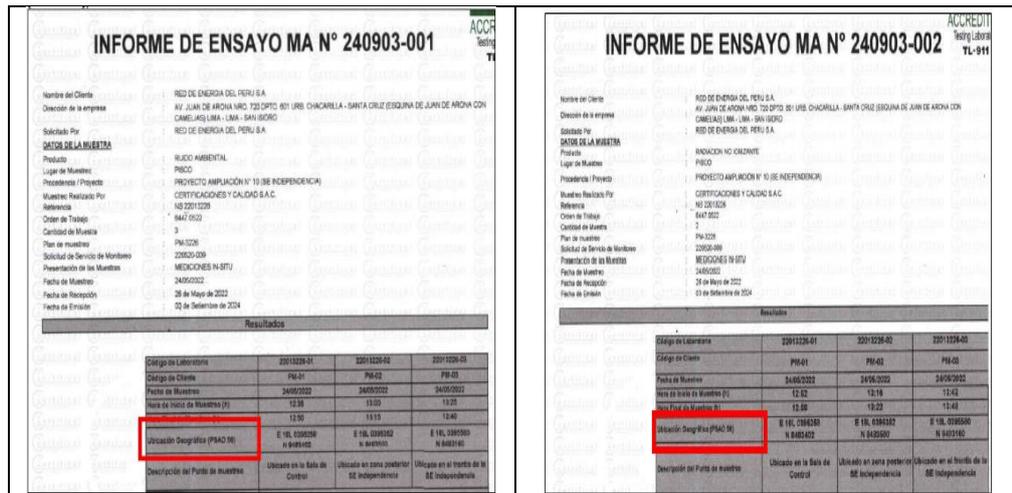
II.2.2. Hecho Imputado N° 2: El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA); debido a que no realizó el monitoreo de RNI ambiental, en:

- (i) La S.E. Independencia correspondiente al periodo 2022 en los puntos de monitoreo PM-02 y PM-03, de acuerdo a lo establecido en su PMA – S.E. Independencia

18. En la Resolución Directoral, se resolvió declarar la responsabilidad administrativa del administrado por no cumplir con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA – SE Independencia), toda vez que no realizó el monitoreo de ruido ambiental y de radiaciones no ionizantes en la S.E. Independencia correspondiente al periodo 2022 en los puntos de monitoreo PMR-02 y PMR-03.
19. En ese sentido, mediante el recurso de reconsideración, respecto a las conductas infractoras N° 1 y 2, el administrado alega lo siguiente:
- (i) Precisa que la Autoridad no ha valorado adecuadamente el descargo presentado por su representada frente al cambio de sistema de coordenadas para la definición de los puntos de monitoreo de calidad de ruido y radiaciones no ionizantes.
- (ii) En relación a ello, indica el administrado presentó anteriormente como parte del escrito de descargo al Informe Final de Instrucción el Informe de Ensayo N° 240903-001 y 240903-002, correspondiente a la medición realizada en la S.E. Independencia en el año 2022 respecto al ruido ambiental y radiaciones no ionizantes, respectivamente; precisando que las coordenadas de los puntos de control se encuentran en PSAD 56, tal como se muestra a continuación:

¹⁰ Cabe precisar que mediante el Informe N° 00036-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 10 de enero de 2025, de conformidad con lo dispuesto numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG, la SSAG realizó la corrección de los errores materiales advertidos en el Informe N° 02742-2024-OEFA-DFAI-SSAG del 3 de octubre del 2024, en el que realizó la metodología del cálculo de la multa para la Resolución Directoral N° 02050-2024-OEFA/DFAI del 17 de octubre de 2024, ascendente a 4.455 UIT. Cabe señalar que, los errores materiales advertidos, no alteran los aspectos sustanciales sobre la metodología de cálculo de multa aplicada, ni en el monto de la multa impuesta en el presente expediente.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



- (iii) Como se puede verificar, señala el administrado que solicitó la modificación del Informe de Ensayo ya que este, por error material, había considerado como sistema de coordenadas el WGS84, siendo que corresponde el PSAD56, lo cual se corrigió y se entregó a la Autoridad en calidad de Anexo 1 del descargo al IFI; lo indicado se puede verificar en la siguiente imagen, cuya versión en correo se puede verificar en calidad de Anexo C del presente recurso de reconsideración, tal como se muestra en la siguiente imagen:



- (iv) Sin embargo, el administrado señala que la Autoridad, sin valorar lo alegado en el escrito de descargo al IFI, **realizó el cambio de sistemas de coordenadas del PSAD56 al WGS84**, lo que implicaría un desplazamiento de las coordenadas y por lo tanto, la no coincidencia de los puntos de monitoreo de ruido ambiental.
- (v) Por lo tanto, concluye el administrado que sí ejecutó los monitoreos de ruido y radiaciones no ionizantes en la S.E. Independencia para el año 2022 **en los puntos aprobados en el PMA en las coordenadas PSAD56**, por lo que corresponde el archivamiento del primer y segundo presuntos incumplimientos de la Tabla del artículo 1 de la Resolución Directoral N° 02050-2024-OEFA/DFAI.

20. En ese punto, cabe precisar que en virtud al principio al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2. del artículo IV del TUO de la LPAG¹¹, esta Autoridad

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
 “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (...)
 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>

procederá analizar los alegatos señalados por el administrado en el recurso de reconsideración.

21. Respecto a lo alegado por el administrado en el **punto (i) al (iii)**, resulta oportuno reiterar *-a lo señalado en la Resolución Directoral impugnada-*, que de la revisión a los Informes de Ensayos N° 240903-001 e Informe de Ensayo N° 240903-002, ambos del 3 de setiembre de 2024 (fecha de emisión), se advirtió que, si bien reemplazaron a los Informes de Ensayo N° 220601-011 y N° 220601-012 de fecha 1 de junio del 2022, el administrado no acreditó con medios probatorios idóneos, tales como hojas de campo y/o cadena de custodia, fotografías fechadas y georreferenciadas del monitoreo de ruido y de radiaciones no ionizantes, que puedan justificar y/o corroborar la corrección del sistema de coordenadas del WGS84 al PSAD56.
22. En línea con ello, resulta oportuno precisar que, si bien el procedimiento administrativo se rige bajo un criterio de presunción de veracidad¹², esto es, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, tal situación no exime de cumplir con la carga probatoria que rige la actuación de los administrados.
23. En consideración de esto último, corresponde a los administrados probar los hechos excluyentes de su responsabilidad, tal como observa Barrero Rodríguez¹³, que señala lo siguiente:
- (...) En conclusión, quien se oponga a la realidad de los hechos que han de servir de sustento a las decisiones de la Administración ha de correr con la prueba de esta circunstancia. (...) En resumen, 'el ente que impone la sanción tiene la carga de ofrecer al Juez (previamente habrá debido de hacerlo en el procedimiento administrativo) las pruebas de cargo que justifican el acto sancionador; pero no le incumbe a la Administración, sino al sancionado, acreditar la veracidad de los hechos ofrecidos como descargo' (...).*
24. Bajo ese contexto, cabe señalar que el artículo 173° del TUO de la LPAG señala que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio, por lo que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y otras diligencias permitidas.¹⁴
25. En ese orden de ideas, se deduce que los administrados deben presentar las pruebas relacionadas con los hechos que configuran su defensa o pretensión, respecto de las cuales, la administración tendrá la obligación de revisar los medios probatorios aportados por los administrados, a fin de éstos sean valorados teniendo en consideración el principio de licitud presumir que los administrados han actuado dentro del marco jurídico mientras no se demuestre lo contrario.

*a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.*

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

¹³ Barrero RODRIGUEZ, Concepción. La prueba en el procedimiento administrativo. Editorial Arazandi S.A. Navarra, 2006. Pp. 209, 210 y 211

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS**

Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

26. En ese sentido, habiendo quedado probada la existencia de las conductas infractoras N° 1 y 2, corresponde al administrado acreditar la veracidad de los hechos ofrecidos como descargo. Sin embargo, cabe precisar que el correo electrónico de fecha 3 de setiembre de 2024 en la que se describe el envío de los Informes de Ensayos N° 240903-001 e Informe de Ensayo N° 240903-002 que reemplazarían a los Informes de Ensayo N° 220601-011 y N° 220601-012 de fecha 1 de junio del 2022, no resulta ser un documento idóneo que acredite la justificación de la corrección en el cambio del sistema de coordenadas del WGS84 al PSAD56, tal como se ha señalado en la Resolución Directoral, ya que el administrado debió sustentar dicho cambio a través de medios probatorios idóneos, tales como como hojas de campo y/o cadena de custodia, fotografías fechadas y georreferenciadas del monitoreo de ruido, que corroboren que el monitoreo de ruido y de radiaciones no ionizantes se realizó de acuerdo a lo establecido en compromiso ambiental del PMA Independencia, esto es en el sistema de coordenadas PSAD56.
27. Por las consideraciones expuestas, lo alegado por el administrado en el presente extremos (i) y (ii) queda desestimado.
28. Respecto a lo alegado en el **punto (iv)**, cabe precisar que *-muy por el contrario a lo alegado por el administrado-* se procedió a realizar la transformación al sistema WGS84¹⁵, toda vez que las coordenadas descritas en el cuadro ubicado al margen derecho del plano PMA-09¹⁶ se encontrarían en el sistema PSAD56 y corresponderían a las ubicaciones de las estaciones de monitoreo de ruido y radiaciones no ionizantes a realizarse en la SE Independencia; por tanto, a fin de corroborar dicha información, sobre los puntos de monitoreo ejecutados en WGS84, esta Autoridad procedió a realizar su cambio a dicho sistema.
29. Además, es preciso tener en cuenta que el sistema WGS84 (World Geodetic System 1984) es un estándar global utilizado por el GPS (Global Positioning System), que proporciona ubicaciones precisas con un margen de error muy reducido. Esto es crucial para aplicaciones que requieren alta precisión, como la navegación y la geodesia. La proyección UTM permite representar ubicaciones en un sistema cartesiano, facilitando cálculos precisos de distancias y áreas, utilizando metros. Este sistema minimiza distorsiones dentro de cada zona, lo que es esencial para trabajos detallados de ingeniería y cartografía. Tanto WGS84 como UTM son ampliamente utilizados a nivel mundial, lo que asegura que las coordenadas sean consistentes y comparables en cualquier lugar del planeta.
30. En consecuencia, a las consideraciones expuestas, lo alegado por el administrado en el presente extremo (iv) queda desestimado.
31. Sobre lo mencionado por el administrado en el **punto (v)**, corresponde mencionar que en razón al principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁷, señala que todas las decisiones de la

¹⁵ Utilizando la herramienta de transformación del coordenadas disponible en: https://geocatmin.ingemmet.gob.pe/geocatmin_v3/.

¹⁶ Adjunto en el Anexo 5 escrito con registro N° 2188600 del 9 de mayo de 2012, contiene 225 folios, siendo que en su Anexo 5, se ubica el plano PMA-09: Plano de monitoreo de calidad de aire-ruido-radiaciones no ionizantes en línea de base, etapa de construcción, operación y mantenimiento – SE Independencia.

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)"

autoridad administrativa deben basarse en hechos debidamente probados y sustentados en medios probatorios, de tal forma que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho. En tal sentido, la autoridad administrativa tiene la obligación de realizar las acciones necesarias para determinar la existencia de una conducta infractora y sancionable.

32. En ese sentido, esta Autoridad dio por válido el Informe de Ensayo N° 220601-011 e Informe de Ensayo N° 220601-012, correspondiente a la ejecución de los monitoreos de ruido y radiaciones no ionizantes, respectivamente; y en el que se advierte, el administrado no ejecutó los puntos de monitoreos PMR-02 y PMR-03 de acuerdo a lo establecido en el PMA de la SE Independencia. Por lo expuesto, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.
33. Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por el administrado en el extremo referido a la declaración de responsabilidad administrativa sobre la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2 contenida en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** el monto de la multa impuesta en la Resolución Directoral N° 02050-2024-OEFA/DFAI, sobre las presentes conductas.

II.2.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisión, mediante Acta de Supervisión, suscrita el 6 de marzo del 2023, consistente en:

(i) Los resultados de monitoreo de campos eléctricos y magnéticos, para el periodo 2021 y 2022, según lo mencionado en el EIA de la Línea de Transmisión L- 2090 kV y Subestación Eléctrica Chilca, en los siguientes puntos: para las subestaciones (llegada y salida de cables de alta tensión) y para la Línea de transmisión (los mismos puntos establecidos en la etapa de construcción, para las mediciones de calidad de aire)

34. Conforme se ha señalado en el ítem II.2 de la presente Resolución, el administrado respecto a la conducta infractora N° 3 presentó únicamente alegatos referidos a cuestionar el cálculo de la multa impuesta, siendo los siguientes:
- (i) Señala el administrado que, en razón a lo manifestado por la Autoridad, respecto a que la propuesta técnica económica presentada en el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, la cual *-para esta Autoridad-* no detalla exactamente qué tipo de información es la que va a recopilar, revisar y sistematizar; por lo que no tiene certeza si la complejidad y el tipo de información a recopilar, revisar y sistematizar, guarda relación con la información analizada en la presente conducta infractora.
 - (ii) En relación a ello, indica el administrado que solicitó a la Empresa Atiq Proyectos que realice una precisión a su oferta económica, insertando la información que recopilará, revisará y sistematizará, para que la Autoridad tenga una claridad completa del alcance y complejidad del servicio y por lo tanto de la validez de la Factura presentada para valoración del cálculo de la multa. Esta información se presenta en calidad de Anexo D.
 - (iii) En consecuencia, el administrado solicita a la Autoridad pueda valorar el monto presentado por mi representada para el cálculo de la multa asociada al incumplimiento 03 de la Tabla presentada en el artículo 1 de la Resolución Directoral N° 02050-2024-OEFA/DFAI.

35. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2. del artículo IV del TUO de la LPAG¹⁸, la SSAG analizó los alegados antes mencionados contenidos en el recurso de reconsideración, concluyendo en lo siguiente:
36. Respecto a lo alegado en los puntos del (i) al (iii), la SSAG señala que, de acuerdo con la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2024-OEFA/CD¹⁹, que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE, la cual señala que para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:
- a) Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
 - b) Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pagos debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado²⁰.
37. En el presente caso, señala la SSAG que, dado que la conducta infractora N° 3 está referida a una obligación que involucra el costo de personal y equipos, nos encontramos frente al escenario tipo 2. En ese sentido, de la revisión de la Propuesta Técnica Económica N° 034-2024-AP de fecha 10 de agosto de 2024, se advierte que tiene por finalidad atender el requerimiento de información establecido por la Autoridad Supervisora, mediante el Acta de Supervisión suscrita el 6 de marzo del 2023 en el marco de la acción de supervisión regular realizada del 1 al 6 de marzo del 2023; como se observa a continuación:

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

¹⁹ Resolución de Consejo Directivo n.° 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:

(...) Artículo 1°. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/OEFA>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)

²⁰ Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Imagen N° 1. Extracto de la Propuesta técnica-Económica N° 034-2024-AP donde se observa el Acta de Supervisión del 6 de marzo de 2024

ALCANCES						
Para la ejecución de El Servicio se considerarán los siguientes alcances:						
▲ Recopilar y Sistematización de la información solicitada por el OEFA, producto de la supervisión a la Unidad Fiscalizable “Línea de Transmisión 220 kV S.E. Lima – S.E. Chilca – S.E. Independencia” de Red de Energía del Perú S.A. (Expediente N° 0029-2023-DSEM-CELE); conforme se detalla a continuación:						
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”						
Acta de Supervisión Expediente N°0029-2023-DSEM-CELE						
1. Datos generales						
Denominación social del administrado	RED DE ENERGIA DEL PERU SA		RUC	20504645046		
Unidad fiscalizable	L.T. 220 KV S.E. LIMA - S.E. CHILCA (L-2094/2095), L.T. 220 KV S.E. CHILCA - S.E. CANTERA (L-2090), L.T. 220 KV T327 (S.E. CANTERA) - S.E. INDEPENDENCIA (L-2207), L.T. 220 KV S.E. LIMA - S.E. CHILCA (L-2093), L.T. 220 KV S.E. CHILCA - S.E. INDEPENDENCIA (L-2208)					
Departamento: Lima/Ica	Provincia: Lima y Cañete / Pisco		Distritos: Villa María del Triunfo, Villa El Salvador /Chilca/ Independencia			
Dirección y/o referencia	S.E. Lima o San Juan: Av. Prolongación Pedro Miotta 421 S.E. Chilca: Panamericana Sur, Altura km 62 S.E. Independencia: Alt. Km 25 Carretera Vía Los Libertadores					
Actividad o función desarrollada	Transmisión de Energía Eléctrica		Etapa	Operación		
Tipo de supervisión	X	Regular	Orientativa	No	Estado	En Actividad
	---	Especial				
Fecha	Inicio			Cierre		
Hora	01/03/2023 11:00			06/03/2023 17:00		
Equipos	Código	4HU00497	Marca	Garmin	Sistema	UTM WGS84 (18 L)

Fuente: Propuesta técnica-Económica N° 034-2024-AP presentado por el administrado mediante el recurso de reconsideración con registro N° 2024-E01-125317.

38. Ahora bien, precisa la SSAG que el plazo establecido para cumplir con el servicio de recopilación y presentación de la información solicitada por el OEFA producto de la supervisión de la Unidad Fiscalizable “Línea de Transmisión 220 Kv S.E. Lima -S.E. Chilca -S.E. Independencia” de la red de Energía del Peru S.A. (Expediente N° 0029-2023-DSEM/CELE), es no mayor de diez (10) días calendarios; como se muestra a continuación:

Imagen N° 2. Extracto de la Propuesta técnica-Económica N° 034-2024-AP presentada en el recurso de reconsideración

▲ Revisión y presentación de la información recopilada a fin de cumplir con lo solicitado por el OEFA, en un plazo no mayor a diez (10) días calendarios.
ENTREGABLE
ATIQ, en cumplimiento de El Servicio, entregará a El Cliente lo siguiente:
▲ Carpeta Digital con el Requerimiento de Información solicitada por el OEFA.
(...)
PLAZO DE EJECUCIÓN
El Servicio será ejecutado en un plazo de diez (10) días calendarios, contabilizados a partir del día siguiente de recibida la Orden de Servicio por parte de El Cliente.

Fuente: Propuesta técnica-Económica N° 034-2024-AP presentado por el administrado mediante el recurso de reconsideración con registro N° 2024-E01-125317.

39. En ese sentido, como se puede observar, que la fecha de la acción de supervisión corresponde al mes de marzo del 2023; motivo por el cual, la información solicitada debió ser remitida en un plazo de cinco (5) días hábiles, tal como lo establece el Acta de Supervisión suscrita el 6 de marzo del 2023; sin embargo, al administrado se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles adicionales²¹, es decir el administrado tenía

21

Sin embargo, el administrado mediante Carta CS00042-23011031 con registro N° 2023-E01-349524 solicitó ampliación de plazo para la entrega de información requerida en el Acta de Supervisión. En respuesta, mediante Carta N° 00012-2023-OEFA/CELE del

hasta el 21 de marzo 2023 para remitir la información requerida por la Autoridad Supervisora (es decir, dentro del mes de marzo de 2023).

40. Sin embargo, en relación a lo antes señalado, cabe resalta que la propuesta económica presentada tiene fecha de emisión 10 de agosto de 2024; es decir, tiene fecha posterior al plazo establecido en el Acta de Supervisión, lo cual no garantiza que el servicio haya cumplido con su finalidad, para el cual fue contratado; es decir, la recopilación, sistematización y presentación de la información requerida por OEFA, **el cual tenía como plazo máximo de presentación a la Autoridad Supervisora hasta el 21 de marzo del 2023**. Ello se puede corroborar con la factura electrónica N° F001- 00000245, la cual corresponde al pago por el servicio brindado de ATIQ Proyectos presentada en el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción²², la misma que tiene fecha de emisión el 2 de setiembre del 2024, fuera del plazo establecido por la DSEM en el Acta de Supervisión.
41. En esa línea, la SSAG concluye que, no es posible determinar que la propuesta económica técnica alcanzada en el recurso de reconsideración corresponda a un efectivo cumplimiento acreditado por la Autoridad Supervisora; razón por la cual, no es posible su utilización para el presente caso; por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo; de tal manera que se confirma el análisis establecido en el Informe N° 2742-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 3 de octubre del 2024.
42. Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por el administrado en el extremo referido al cálculo de la multa sobre la comisión de la conducta infractora N° 3 contenida en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** el monto de la multa impuesta en la Resolución Directoral N° 02050-2024-OEFA/DFAI, sobre la presente conducta.

III. SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER AL ADMINISTRADO

43. Cabe indicar que en la Resolución Directoral se determinó sancionar al administrado por los hechos imputados N° 1, 2 y 3 con una multa ascendente a **4.455 UIT**, que se detalla a continuación:

Tabla N° 1: Detalle de la multa establecida en la Resolución Directoral

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA); debido a que no realizó el monitoreo de ruido ambiental, en: (i) La S.E. Independencia correspondiente al periodo 2022 en los puntos de monitoreo PMR-02 y PMR-03, de acuerdo a lo establecido en su PMA – S.E. Independencia.	1.398 UIT
2	El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA); debido a que no realizó el monitoreo de RNI ambiental, en: (i) La S.E. Independencia correspondiente al periodo 2022 en los puntos de monitoreo PM-02 y PM-03, de acuerdo a lo establecido en su PMA – S.E. Independencia.	2.226 UIT
3	El administrado no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisión, mediante Acta de Supervisión, suscrita el 6 de marzo del 2023, consistente en: (i) Los resultados de monitoreo de campos eléctricos y magnéticos, para el periodo 2021 y 2022, según lo mencionado en el EIA de la Línea de Transmisión L-2090 kV y Subestación Eléctrica Chilca, en los siguientes puntos: para las subestaciones (llegada y salida de cables de alta tensión) y para la Línea de transmisión (los mismos puntos establecidos en la etapa de construcción, para las mediciones de calidad de aire).	0.831 UIT
Multa Total		4.455 UIT

14 de marzo de 2023, la DSEM le concede por única vez un plazo adicional de (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación; es decir, el administrado tenía como plazo máximo para remitir la información solicitada, hasta el 21 de marzo 2023.

22

Anexo del escrito de descargo al Informe Final de Instrucción con registro N° 2024-E01-098672 de fecha 03 de setiembre de 2024.

44. Asimismo, de acuerdo con el análisis realizado respecto de los alegatos contra el cálculo de multa sobre el hecho imputado N° 3, corresponde confirmar la multa consignada sobre el referido hecho imputado, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 3: Resumen de Multa

Infracción	Multa en la RD	Multa en la Reconsideración	Resultado
Hecho imputado n.º 1	1.398 UIT	No cuestionado	Se mantiene
Hecho imputado n.º 2	2.226 UIT	No cuestionado	Se mantiene
Hecho imputado n.º 3	0.831 UIT	0.831 UIT	Se mantiene
Total	4.455 UIT	4.455 UIT	Se mantiene

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

45. En tal sentido, por los fundamentos expuestos en el Informe N° 00036-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 10 de enero de 2025, **corresponde confirmar la multa impuesta por las conductas infractoras N° 1, 2 y 3 en la Resolución Directoral ascendente a 4.455 UIT.**

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la **Red de Energía del Perú S.A.** contra la Resolución Directoral N° 02050-2024-OEFA/DFAI, en el extremo relacionado a la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2; así como el extremo referente al cálculo de multa impuesta por la comisión de la conducta infractora N° 3; confirmándose el cálculo de la multa por la comisión de las referidas conductas contenida en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la Resolución, y conforme al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA); debido a que no realizó el monitoreo de ruido ambiental, en: (i) La S.E. Independencia correspondiente al periodo 2022 en los puntos de monitoreo PMR-02 y PMR-03, de acuerdo a lo establecido en su PMA – S.E. Independencia.	1.398 UIT
2	El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA); debido a que no realizó el monitoreo de RNI ambiental, en: (i) La S.E. Independencia correspondiente al periodo 2022 en los puntos de monitoreo PM-02 y PM-03, de acuerdo a lo establecido en su PMA – S.E. Independencia.	2.226 UIT
3	El administrado no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisión, mediante Acta de Supervisión, suscrita el 6 de marzo del 2023, consistente en: (i) Los resultados de monitoreo de campos eléctricos y magnéticos, para el periodo 2021 y 2022, según lo mencionado en el EIA de la Línea de Transmisión L-2090 kV y Subestación Eléctrica Chilca, en los siguientes puntos: para las subestaciones (llegada y salida de cables de alta tensión) y para la Línea de transmisión (los mismos puntos establecidos en la etapa de construcción, para las mediciones de calidad de aire).	0.831 UIT
Multa Total		4.455 UIT

Artículo 2°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 3°. - Informar al **Red de Energía del Perú S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Informar al **Red de Energía del Perú S.A.** que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²³.

Artículo 6°. - Notificar al **Red de Energía del Perú S.A.**, con la presente Resolución, adjunto el Informe N° 00036-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 10 de enero de 2025, a su casilla electrónica, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD²⁴.

Regístrese y comuníquese,



Firmado digitalmente por:
AGUILAR RAMOS Mercedes
Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus María - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 13/01/2025 20:05:18

MAR/tti

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 218°. - Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)”

²⁴ Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”

“Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03706585"



03706585



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2023-I01-017899

INFORME N° 00036-2025-OEFA/DFAI-SSAG

- A** : **Mercedes Patricia Aguilar Ramos**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
- DE** : **Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña**
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CE del Callao n.° 0419
- Econ. Christian Zegarra Carrillo**
Especialista Económico de Sanción
Registro Profesional CEL n.° 06613
- Econ. Benjamín Lindolfo Quiroz Zevallos**
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CEL n.° 10480
- ASUNTO** : Recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución
Directoral N° 02050-2024-OEFA/DFAI
- ADMINISTRADO:** : Red de Energía del Perú S.A.
- REFERENCIA** : Expediente n.° 1953-2023-OEFA/DFAI/PAS
- FECHA** : Jesús María, 10 de enero de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.° 00206-2024-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 16 de abril de 2024 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa Red de Energía del Perú S.A. (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de tres (03) presuntas infracciones administrativas.

Con fecha 12 de agosto de 2024, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.° 00721-2024-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **el IFI**), que incorpora el Informe de Calculada de Multa n.° 02282-2024-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**).

Mediante la Resolución Directoral N° 02050-2024-OEFA/DFAI (en adelante, **la Resolución Directoral**) notificada el 18 de octubre de 2024, que incorpora el Informe de multa N° 02742-2024-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM 2**) de fecha 3 de octubre de 2024, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1,



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2 3 contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; de conformidad con los fundamentos señalados en la Resolución Directoral y, en consecuencia, determina una sanción con una multa de **4.455 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Multas impuesta en Resolución Directoral

N°	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA); debido a que no realizó el monitoreo de ruido ambiental, en: (i) La S.E. Independencia correspondiente al periodo 2022 en los puntos de monitoreo PMR-02 y PMR-03, de acuerdo a lo establecido en su PMA –S.E. Independencia.	1.398 UIT
2	El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA); debido a que no realizó el monitoreo de RNI ambiental, en: (i) La S.E. Independencia correspondiente al periodo 2022 en los puntos de monitoreo PM-02 y PM-03, de acuerdo a lo establecido en su PMA – S.E. Independencia.	2.226 UIT
3	El administrado no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisión, mediante Acta de Supervisión, suscrita el 6 de marzo del 2023, consistente en: (i) Los resultados de monitoreo de campos eléctricos y magnéticos, para el periodo 2021 y 2022, según lo mencionado en el EIA de la Línea de Transmisión L-2090 kV y Subestación Eléctrica Chilca, en los siguientes puntos: para las subestaciones (llegada y salida de cables de alta tensión) y para la Línea de transmisión (los mismos puntos establecidos en la etapa de construcción, para las mediciones de calidad de aire).	0.831 UIT
Multa total		4.455 UIT

Fuente: Resolución directoral N° 02050-2024-OEFA/DFAI

El 11 de noviembre de 2024, el administrado, mediante escrito con registro N° 2024-E01-125317, interpuso un recurso de reconsideración a la Resolución Directoral. Al respecto, se observa que realiza cuestionamientos a los costos evitados de la multa calculada para el hecho imputado n.º 3 del ICM 2 que asciende e 0.831 UIT y acompaña a la Resolución Directoral.

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.º 1953-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe desarrollará el cálculo de multa de la conducta infractora referida en el recurso de reconsideración:

- **Conducta infractora n.º 3:** El administrado no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisión, mediante Acta de Supervisión, suscrita el 6 de marzo del 2023, consistente en:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- i) Los resultados de monitoreo de campos eléctricos y magnéticos, para el periodo 2021 y 2022, según lo mencionado en el EIA de la Línea de Transmisión L-2090 kV y Subestación Eléctrica Chilca, en los siguientes puntos: para las subestaciones (llegada y salida de cables de alta tensión) y para la Línea de transmisión (los mismos puntos establecidos en la etapa de construcción, para las mediciones de calidad de aire).

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, revisar el cálculo de multa correspondiente a la conducta infractora mencionada en el numeral anterior, en atención al recurso de reconsideración presentado por el administrado.

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA² (en adelante, **MCM**). La fórmula es la siguiente:

¹ Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

² La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Cuadro n.º 2: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente),



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo al administrado, sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD³; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pagos debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

Ahora bien, en el presente PAS, se advierte que la conducta infractora bajo análisis corresponde a incumplimientos formales y/u obligaciones periódicas que involucran, entre otros, costos de personal y equipos; en ese sentido, para el análisis, se debe considerar que el administrado **se encontraría en el escenario 2.**

³ Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:

(...) Artículo 1°. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/OEFA>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)

⁴ Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de del 2022.

Asimismo, las estimaciones de naturaleza técnica se encuentran motivadas a partir del análisis del equipo técnico asignado para este caso, quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y la *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de los hechos imputados bajo análisis.

C. Análisis del recurso de reconsideración

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, para el presente cálculo se harán ciertas precisiones en mérito al recurso de reconsideración presentado por el administrado a la Resolución Directoral, relacionados al cálculo de la multa de la conducta infractora n.º 3 analizada en el presente informe, mediante escrito con registro n.º 2024-E01-098672 de fecha 11 de noviembre de 2024 (en adelante, **escrito de reconsideración**), en lo siguiente:

➤ Sobre la conducta infractora n.º 3

● Respecto al cálculo de la multa

El administrado alega lo siguiente:

"(...)

1.3.3 Sin perjuicio de lo indicado por mi representada, presentamos a continuación, fundamentos para que la Autoridad realice una adecuada evaluación y cálculo de multas con respecto a lo establecido en el Informe de Cálculo de Multas N° 02742-2024-OEFA/DFAI-SSAG



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

1.3.3.1 Que, de acuerdo con lo indicado en el Informe de Cálculo de Multas indicado, la Autoridad establece lo siguiente:

*"Ahora bien, de la revisión de las propuesta técnica-económica y factura anexa al escrito de descargos del administrado, se evidencia que, si bien la factura corresponde al servicio de recopilación, revisión y sistematización del requerimiento de información del OEFA del Expediente n.º 0029-2023-DSEMCELE correspondiente a la unidad fiscalizable Línea de Transmisión 220 KV S.E. Lima – S.E. Chilca – S.E. Independencia, **esta no detalla exactamente qué tipo de información es la que se va recopilar, revisar y sistematizar; por lo tanto, de dicho comprobante de pago no se tiene certeza si la complejidad y el tipo de información a recopilar, revisar y sistematizar, guarda relación con la información analizada en la presente conducta infractora n.º 3**"*

Énfasis propio

1.3.3.2 Con respecto a lo indicado, mi representada presentó la Propuesta Técnica Económica N° 034-2004-AP que sustenta el servicio de "Recopilación, Revisión y Sistematización del Requerimiento de Información del Organismo de evaluación y Fiscalización Ambiental del Expediente N° 0029-2023-DSEM-CELE", en cuyo alcance se establece lo siguiente:

Atiq | PROYECTOS

ALCANCES

Para la ejecución de El Servicio se considerarán los siguientes alcances:

- ▲ Recopilar y Sistematización de la información solicitada por el OEFA, producto de la supervisión a la Unidad Fiscalizable "Línea de Transmisión 220 KV S.E. Lima – S.E. Chilca – S.E. Independencia" de Red de Energía del Perú S.A. (Expediente N° 0029-2023-DSEM-CELE).
- ▲ Revisión y presentación de la información recopilada a fin de cumplir con lo solicitado por el OEFA, en un plazo no mayor a diez (10) días calendarios.

1.3.3.3 En ese sentido se puede concluir que, mi representada ha tenido que presentar a la consultora Atiq Proyectos el requerimiento de información proporcionada por el OEFA en el Acta de Supervisión asociado al Expediente N° 0029-2023-DSEM-CELE, lo cual debería ser sustento fehaciente sobre el alcance, complejidad y tipo de información que la consultora debió recopilar, revisar y sistematizar.

1.3.3.4 Por lo indicado líneas arriba, queda claro que el OEFA no ha valorado los sustentos presentados por mi representada de forma completa, haciendo una revisión superficial de la información, lo cual viene causando un agravio a mi representada.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

(...)"

Respuesta de la SSAG a los descargos

Al respecto, es necesario resaltar que de acuerdo con la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD⁵; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pagos debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁶.

En el presente caso, es necesario recordar que, dado que la conducta está referida a una obligación que involucra el costo de personal y equipos, nos encontramos en el escenario 2.

Así las cosas, respecto de la Propuesta Técnica Económica n.º 034-2024-AP, de fecha 10 de agosto de 2024, se observa que la misma tiene por finalidad diversidad atender el requerimiento de información establecido por la Autoridad Supervisora, mediante acta de supervisión, de la supervisión regular con fecha de inicio 01 de marzo de 2023 y cierre; como se observa a continuación:

⁵ Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
(...) Artículo 1°. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/OEFA>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)

⁶ Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Imagen n.º 1: acta de supervisión Acta de Supervisión

Expediente N°0029-2023-DSEM-CELE

1. Datos generales						
Denominación social del administrado		RED DE ENERGIA DEL PERU SA		RUC	20504645046	
Unidad fiscalizable		L.T. 220 KV S.E. LIMA - S.E. CHILCA (L-2094/2095), L.T. 220 KV S.E. CHILCA - S.E. CANTERA (L-2090), L.T. 220 KV T327 (S.E. CANTERA) - S.E. INDEPENDENCIA (L-2207), L.T. 220 KV S.E. LIMA - S.E. CHILCA (L-2093), L.T. 220 KV S.E. CHILCA - S.E. INDEPENDENCIA (L-2208)				
Departamento: Lima/Ica		Provincia: Lima y Cañete / Pisco		Distritos: Villa María del Triunfo, Villa El Salvador /Chilca/ Independencia		
Dirección y/o referencia		S.E. Lima o San Juan: Av. Prolongación Pedro Miotta 421 S.E. Chilca: Panamericana Sur, Altura km 62 S.E. Independencia: Alt. Km 25 Carretera Vía Los Libertadores				
Actividad o función desarrollada		Transmisión de Energía Eléctrica		Etapa	Operación	
Tipo de supervisión	X	Regular	Orientativa	No	Estado	En Actividad
	---	Especial				
Fecha	Inicio			Cierre		
	01/03/2023			06/03/2023		
Hora	11:00			17:00		
Equipos GPS	Código	4HU00497	Marca	Garmin	Sistema	UTM WGS84 (18 L)
	Código	-	Marca	-	Sistema	-

Fuente: Propuesta técnica-Económica n.º 034-2024-AP, presentado por el administrado mediante escrito de descargos de registro 2024-E01-125317.

Asimismo, se observa que el plazo establecido para cumplir con el servicio se establece en un periodo no mayor de diez (10) días; como se muestra a continuación:

Imagen n.º 2: Plazo de ejecución

- ▲ Revisión y presentación de la información recopilada a fin de cumplir con lo solicitado por el OEFA, en un plazo no mayor a diez (10) días calendarios.

(...)

PLAZO DE EJECUCIÓN

El Servicio será ejecutado en un plazo de diez (10) días calendarios, contabilizados a partir del día siguiente de recibida la Orden de Servicio por parte de El Cliente.

Fuente: Propuesta técnica-Económica n.º 034-2024-AP, presentado por el administrado mediante escrito de descargos de registro 2024-E01-125317.

En ese sentido, como se puede observar, la fecha de la supervisión corresponde al mes de marzo de 2023; motivo por el cual, la información solicitada deberá ser remitida en un plazo de 5 días hábiles (es decir, dentro del mes de marzo de 2023). Sin embargo, la propuesta económica presentada corresponde al mes de agosto de 2024; así como la factura electrónica n.º F001- 00000245⁷, 02 de setiembre de 2024; es decir, una fecha posterior al plazo establecido en el acta de supervisión,

7

Anexo del escrito de descargo de registro n.º 2024-E01-098672, de fecha 03 de setiembre de 2024.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

no garantizando que el servicio haya cumplido el fin para el cual fue contratado; es decir, que la autoridad supervisora diera por cumplido el requerimiento.

En ese sentido, no es posible determinar que la propuesta económica como la factura electrónica alcanzadas correspondan a un efectivo cumplimiento acreditado por la autoridad supervisora; razón por la cual, no es posible su utilización para el presente caso, desestimando los alegatos del administrado y confirmando el análisis establecido en el ICM 2.

D. Otras consideraciones

En este punto, resulta oportuno mencionar que, en virtud al recurso de reconsideración, esta subdirección procedió a la revisión del ICM 2, advirtiéndose errores materiales en la redacción de planificación del costo evitado de los hechos imputados N° 1 y 2.

Sobre el particular, cabe señalar que los numerales 212.1 y 212.2 del artículo 212° del TUO de la LPAG⁸, establecen que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. Siendo que la rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original

En función a ello, cabe señalar que la potestad de rectificación de errores legalmente conferida a la Administración se constituye como un mecanismo de corrección que se ejerce sobre actos válidos y que se fundamenta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de aquella y su manifestación externa; esto es, en la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria.

De lo señalado, se desprende que las autoridades administrativas tienen la facultad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales o aritméticos existentes en los actos administrativos que emitan, siendo que, con dicha rectificación, el acto emitido subsiste sin variar su contenido esencial.

Es así que, en el presente caso, en las páginas N° 10, 11, y 15, en lo referido al concepto de Planificación, dice:

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo 212°. Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Hecho Imputado N° 1: *El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA); debido a que no realizó el monitoreo de ruido ambiental, en:*

i) La S.E. Independencia correspondiente al periodo 2022 en los puntos PMR-02 y PMR-03, de acuerdo con lo establecido en su PMA – S.E. Independencia.

(...)

- CE1: Muestreo, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:
 - Planificación: *"Para ello se considera como mínimo indispensable a un **(1) profesional** encargado de realizar las actividades de planificación del monitoreo, establecimiento la red de puntos de monitoreo, codificación del punto de muestreo, frecuencia del monitoreo, preparación de materiales, equipos e indumentaria de protección, así como la seguridad en el trabajo de campo y un **(1) asistente del monitor ambiental** para de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, en temas logísticos para la obtención de insumos y otros. Para dicha actividad se considera un **(02) días de trabajo.**"*;

(...)

Hecho Imputado N° 2: *El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA); debido a que, no realizó el monitoreo de radiaciones no ionizantes, en:*

i) La S.E. Independencia correspondiente al periodo 2022, en los puntos PMR-02 y PMR-03 de acuerdo con lo establecido en su PMA – S.E. Independencia.

(...)

- CE1: Muestreo, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:
 - Planificación: *Para ello se considera como mínimo indispensable a un **(1) profesional** encargado de realizar las actividades de planificación del monitoreo, establecimiento la red de puntos de monitoreo, codificación del punto de muestreo, frecuencia del monitoreo, preparación de materiales, equipos e indumentaria de protección, así como la seguridad en el trabajo de campo y un **(1) asistente del monitor ambiental** para de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, en temas logísticos para la obtención de insumos y otros. Para dicha actividad se considera un **(02) días de trabajo.**"*;



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

En ese sentido, esta Subdirección precisa que se consignó *-por error involuntario-* en la redacción **un (1) asistente del monitor ambiental y en número 2 de días de trabajo, en la planificación del CE1**; sin embargo, y tal como se puede verificar en los Anexos 1 y 2 del ICM 2 y de conformidad con lo desarrollado en los fundamentos del referido informe, debe quedar redactado de la siguiente manera:

Hecho Imputado N° 1: *El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA); debido a que no realizó el monitoreo de ruido ambiental, en:*

i) La S.E. Independencia correspondiente al periodo 2022 en los puntos PMR-02 y PMR-03, de acuerdo con lo establecido en su PMA – S.E. Independencia.

(...)

- CE1: Muestreo, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:
 - Planificación: *"Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de planificación del monitoreo, establecimiento la red de puntos de monitoreo, codificación del punto de muestreo, frecuencia del monitoreo, preparación de materiales, equipos e indumentaria de protección, así como la seguridad en el trabajo de campo. Para dicha actividad se considera un (01) día de trabajo."*;

(...)

Hecho Imputado N° 2: *El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA); debido a que, no realizó el monitoreo de radiaciones no ionizantes, en:*

i) La S.E. Independencia correspondiente al periodo 2022, en los puntos PMR-02 y PMR-03 de acuerdo con lo establecido en su PMA – S.E. Independencia.

(...)

- CE1: Muestreo, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:
 - Planificación: *Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de planificación del monitoreo, establecimiento la red de puntos de monitoreo, codificación del punto de muestreo, frecuencia del monitoreo, preparación de materiales, equipos e indumentaria de protección, así como la seguridad en el trabajo de campo. Para dicha actividad se considera un (01) día de trabajo."*;



Asimismo, esta Subdirección, advirtió que en la página 27 del ICM 2, correspondiente al Anexo N.º 1, en lo referido a la conducta infractora N.º 2, se consignó por error involuntario de digitación, en el ítem alquiler de camioneta, días "1". Sin embargo, y de conformidad con lo desarrollado en los fundamentos del ICM 2, se debió consignar el número días "2".

Considerando lo antes señalado, y teniendo en cuenta que la rectificación de los mencionados errores materiales en el ICM 2 no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el monto de la multa, **corresponde corregir** los referidos errores materiales (de digitación) antes descritos, de conformidad con lo dispuesto numeral 212.1 del artículo 212º del TUO de la LPAG.

Finalmente, por lo expuesto en los incisos precedentes, corresponde mantener el cálculo de multa de la conducta infractora n.º 3, conforme al ICM 2; y rectificar los errores materiales del Informe de Cálculo de Multa n.º 02742-2024-OEFA/DFAI-SSAG.

V. Análisis de la Sanción

De la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, y en atención al Recurso de Reconsideración, esta subdirección ratifica la multa impuesta en el ICM 2 (informe que acompañó a la Resolución Directoral) para los hechos imputados n.º 1, 2 y 3, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 3: Resumen de Multa

Infracción	Multa en la RD	Multa en la Reconsideración	Resultado
Hecho imputado n.º 1	1.398 UIT	No cuestionado	Se mantiene
Hecho imputado n.º 2	2.226 UIT	No cuestionado	Se mantiene
Hecho imputado n.º 3	0.831 UIT	0.831 UIT	Se mantiene
Total	4.455 UIT	4.455 UIT	Se mantiene

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

VI. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS⁹, la multa total a ser impuesta por las infracciones materia de análisis, la cual asciende a **4.455 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

⁹

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (...)

Artículo 12º.- Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Para tal efecto, mediante la Resolución Subdirectoral la SFEM del OEFA solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes a los años 2020 y 2021, a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria; sin embargo, a la fecha el administrado no atendió el requerimiento de información. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad sobre la multa calculada.

VII. Conclusiones

Considerando lo señalado en el punto D) del acápite IV.1 del presente Informe, y en el marco de lo establecido en el artículo 212º del TUO de la LPAG, corresponde rectificar los errores materiales advertidos en el Informe N° 02742-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 3 de octubre de 2024, los cuales no alteran los aspectos sustanciales de su contenido ni el monto de la multa impuesta. Además, en base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, la reducción del 30% de la multa por la conducta infractora N° 3 por reconocimiento de responsabilidad en aplicación del RPAS y el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones, se determinó una sanción de **4.455 UIT** para los incumplimientos materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 4: Resumen de Multa

Numeral	Infracciones	Multa
IV.2	Conducta infractora n.º 1	1.398 UIT
IV.3	Conducta infractora n.º 2	2.226 UIT
IV.4	Conducta infractora n.º 3	0.831 UIT
Total		4.455 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por:
MACHUCA BREÑA Ricardo
Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus María - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 13/01/2025 15:42:22

ROMB/CZC/blqz



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05814592"



05814592